

**Resolución número 96.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:46 horas del 30 de octubre de 2025.

## RESULTANDO

I. Que el día lunes 20 de octubre de 2025, se recibió un formulario de solicitud de autorización de una actividad proselitista, en el cual aparece como gestionante la señora Ana Cristina Valdelomar Estrada, en su condición de Secretaria propietaria del Partido Unidad Social Cristiana, interesado en celebrar una caravana el día domingo 25 de enero de 2026, de las 14:00 horas a las 21:00 horas, en Limón, en el cantón Matina, en el distrito administrativo Carrandí, en el distrito electoral Zent, “*Se realiza un recorrido por los tres distritos del cantón de Matina iniciando en Carrandí; específicamente en la comunidad de Zent pasando posteriormente por Boston, Cuba Creek, Ruta 32, Entrada Bananita-Saborío, Estrada, Ruta 32, Bristol, Baltimore, Esperanza, B-Line, Ruta 32, Matina, Goly, Matina Centro y finalizando en el distrito de Bataan específicamente frente de la antigua Escuela de Bataan*” (tomado textualmente del original), según consecutivo 95.

No obstante, se estimó que dicho formulario fue recibido sin firma que le respaldara.

II. Que aunque en el formulario se identificó como gestionante a la señora Ana Cristina Valdelomar Estrada, la versión suscrita fue posteriormente remitida por la señora Doris Martínez Alvarado, quien ostenta el cargo de Tesorera suplente de dicha agrupación política, conforme a las facultades de representación que le confiere el estatuto partidario. Esta versión firmada fue recibida por este Programa Electoral el martes 21 de octubre de 2025, mediante correo electrónico.

III. Que por no haberse advertido oportunamente la recepción válida de la solicitud firmada por la señora Doris Martínez Alvarado, esta Administración Electoral emitió por error la resolución número 78 el día 23 de octubre de 2025, mediante la cual se previno al partido político gestionante subsanar la omisión de firma en el formulario.

IV. Que dicha resolución fue notificada al partido político gestionante a las 08:54 horas del día viernes 24 de octubre de 2025, sin que mediara en ese momento conocimiento pleno de la documentación ya remitida por correo electrónico.

V. Que en virtud de lo anterior, y al haberse constatado que la solicitud fue válidamente suscrita y recibida antes de la emisión de la resolución número 78, correspondió dejar sin efecto esta última en esta misma resolución, y a su vez entrar a conocer la presente solicitud número 95, tal y como de seguido se hace.

VI. Que mediante resolución número 81 emitida por esta Administración Electoral el día 27 de octubre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

VII. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 13:50 horas del lunes 27 de octubre de 2025.

VIII. Que la prevención hecha no fue respondida dentro del plazo reglamentario.

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.

II. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada sin que la hayan respondido dentro del plazo indicado *supra*, se resuelve aplicar la regla señalada en el penúltimo párrafo del artículo 9 del decreto n.º 15-2025 de previa cita, en cuanto proceder a resolver su rechazo de plano, lo cual así se dispone aquí para los efectos pertinentes.

## POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 95, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no respondió a lo prevenido en su oportunidad y en el plazo indicado. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

